

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORREJÓN
DE ARDOZ QUE POR TURNO CORRESPONDA

, Procurador de los Tribunales y de

la confesión religiosa **TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ**, con CIF: R-2800029-G, y domicilio en CRTRA. M-108, de Torrejón-Ajalvir, Km. 5, C.P.: 28864, de Ajalvir (MADRID) que comparecen, asistidos de los Letrados Directores del presente procedimiento del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid,

cuya representación ostento, conforme a las escrituras de poder que acompaño como **DOCUMENTO N° 1**, ante ese Juzgado

comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, vengo a interponer **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO**, frente a **D. ENRIQUE FRANCISCO CARMONA MORENTE**, con NIF: 24.143.107-F, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Potosí, nº 3, local, C.P.: 45004, de Toledo (MADRID), en solicitud de que:

1) **Se declare la intromisión ilegítima, por parte de la demandada, en el DERECHO AL HONOR**, de la confesión religiosa **TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ**, al amparo de la LEY ORGANICA 1/1.982, de 5 de Mayo, y de conformidad con el art. 18.1 de la Constitución Española.

2) – Se proceda a la **CESACIÓN** en la divulgación de comentarios o informaciones semejantes a través de cualquier medio.

3) – Se proceda a la **RETIRADA** de los comentarios divulgados por el demandado del vídeo alojado en Youtube.

4) - Sea declarada procedente **INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** por dicha vulneración, en favor de la confesión religiosa **TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ**.

5) - Se condene a la demandada a la **PUBLICACIÓN DEL ENCABEZAMIENTO Y EL FALLO DE LA SENTENCIA** con la misma difusión pública con la que se vertieron los datos que se consideran **intromisión ilegítima en el derecho al honor, esto es, en el Canal de Youtube en el que se publicó el vídeo litigioso.**

6) - Se condene en costas a la demandada.

Todo ello de conformidad con los términos expuestos en el Suplico de la presente demanda.

Al presente escrito le sirven como base los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho,

HECHOS

PRELIMINAR.- El híbrido entre actos tradicionales y actos digitales ha traído consigo que diferentes derechos fundamentales sean puestos en peligro en multitud de ocasiones, como la situación que a lo largo del presente escrito relataremos. De tal forma, la evolución de las nuevas tecnologías ha supuesto una revolución tecnológica y digital que ha desembocado en un mayor empleo de plataformas digitales como son páginas web y redes sociales, las cuales están cada vez más presentes en nuestra sociedad. Esta nueva realidad está causando en los derechos fundamentales recogidos en el art 18 CE (el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen) numerosas consecuencias negativas, siendo estas plataformas el medio en el cual se producen injerencias en estos derechos también denominados “de la vida privada”.

En el presente caso, nos centraremos en analizar cómo esta nueva realidad está afectando al honor de nuestra representada y sus miembros, encontrándose cada vez más limitados por este tipo de plataformas que conectan en todo momento a todos los usuarios de estas que comparten su día a día e incluso el de terceros.

Centrados en este punto, el derecho a la libertad información de la que disfrutaban tanto ciudadanos españoles como medios de comunicación, ha sobrepasado fronteras que

debieran ser infranqueables, olvidando que aquélla libertad, aun gozando de protección constitucional, tiene unos límites como son el derecho a la dignidad de las personas sean físicas y jurídicas, bien sean públicas o no; el cual será objeto de análisis a lo largo del desarrollo de la presente demanda en aras a concluir que tales límites han sido sobrepasados llegando al punto, de anular indebidamente a esos otros derechos fundamentales.

Expuestas estas consideraciones preliminares, que no podíamos dejar pasar por alto, pasamos a continuación a exponer el relato fáctico de la presente demanda.

PRIMERO.- La presente demanda se articula en la, ya común, colisión entre los derechos fundamentales que consagra el art. 18.1 de la Constitución, y el derecho a la libertad de expresión e información recogido en el art. 20 del mismo texto constitucional. En este sentido, tal y como anticipábamos con anterioridad, los primeros, con carácter general, habrían de prevalecer actuando como “límites” sobre la segunda.

Ahora bien, hemos de señalar que, excepcionalmente, las libertades de información y expresión, tendrán un valor preferente frente a esos derechos de la esfera privada de la persona, operando a su vez como “límite” de esos “límites,” siempre y cuando cumpla simultáneamente los requisitos que han venido siendo expuestos, de forma sistemática por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (a la que nos remitiremos al abordar los fundamentos jurídicos).

A lo largo de la presente demanda, así como durante el periodo probatorio, acreditaremos que en el caso que nos ocupa, no concurre un requisito imprescindible como es el de la “veracidad” de la información conforme dispone la doctrina jurisprudencial, y concurriendo un indiscutible *animus injuriandi*, difamatorio o denigrante, siendo flagrante la vulneración del derecho al honor de nuestra mandante **la confesión religiosa TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ (en adelante, TESTIGOS DE JEHOVÁ)**, por parte de la demandada, **responsable en última instancia** de las líneas litigiosas que a continuación exponemos.

En primer lugar, y con el fin de delimitar los términos de este debate y, en consecuencia, facilitar los términos del mismo y la tarea del Juzgador en la medida que nos sea posible, procedemos a efectuar una somera descripción del nacimiento, composición y el objeto de la confesión religiosa TESTIGOS DE JEHOVÁ y el papel de sus miembros.

Bien, como así recogen sus propios Estatutos (los cuales aportamos como **DOCUMENTO NÚMERO DOS, tras la aprobación de la modificación de los mismos en fecha 31 de diciembre de 2014 de conformidad con Certificado que se adjunta adicionalmente**), los testigos de jehová han estado presentes y activos en España desde la segunda década del siglo XX. No obstante, desde el 10 de julio de 1970 están inscritos en el actualmente denominado **Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia**. El 29 de junio de 2006, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia dio el visto bueno a su reconocimiento como **Religión de Notorio Arraigo en España** (aportamos como **DOCUMENTO NÚMERO TRES** el correspondiente reconocimiento).

Así las cosas, la confesión religiosa mundial de los Testigos de Jehová está representada en España por la confesión religiosa denominada “**TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ**”, como entidad no lucrativa inscrita con el número 68 en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

Por tanto, podemos concretar que “la confesión” en tanto que religión inscrita debidamente, posee y ostenta personalidad jurídica propia, siendo sujeto activo y pasivo en las diversas relaciones jurídicas que puede entablar.

Pero dejando al margen los aspectos jurídico-formales, podemos sintetizar que la **actividad de nuestra patrocinada guarda por objeto:**

- El dar testimonio del nombre, palabra y soberanía del Dios todopoderoso, Jehová, así como predicar “*públicamente y de casa en casa*” el evangelio del Reino de Dios bajo el reinado de Jesucristo.

- De la misma forma, la confesión promueve la creación de lugares de culto que sirven como centros de adoración, pudiendo construir, habilitar y reformar lugares de culto y residencias de los miembros de su Orden Religiosa.

- Asimismo, apoyan la predicación de la Palabra de Dios que sus miembros llevan a cabo, mediante la producción y distribución de Biblias, así como de publicaciones que la explican en forma de sermones impresos o por cualquier otro medio o formato.

-Y, en última instancia, ofrece asistencia material y espiritual a víctimas de desastres y a personas que necesitan ayuda de cualquier otra manera.

- Salvaguarda, judicial y extrajudicial frente a terceros, de los derechos e intereses de todos sus miembros cuando estos resulten afectados y el ordenamiento jurídico de cobertura a los mismos.

Al margen de tales consideraciones previas que estimamos relevantes para comprender el contexto que a continuación se relata, nuestra mandante ha visto cómo desde la fecha 27 de MARZO de 2019, y en adelante, se difundió un vídeo en la plataforma Youtube en virtud del cual (tras las manifestaciones del demandado D. ENRIQUE CARMONA) quedó dañada la reputación y prestigio de toda una comunidad religiosa quedando totalmente mermados derechos fundamentales básicos, junto a información carente del más mínimo ápice de veracidad; aspecto totalmente relevante a los efectos de ejercitar una correcta libertad de expresión e información; como posteriormente relataremos con detenimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 27 de marzo de 2019, se procedió formalmente a la publicación de un vídeo en la plataforma Youtube denominado “*Presentación de la Asociación Española de Víctimas de los Testigos de Jehová*”, a través del cual el demandado D. ENRIQUE FRANCISCO CARMONA efectuó una serie de manifestaciones que atentaron contra el honor de mi representada toda vez que se le imputaron conductas denigrantes y carentes de cualquier ápice de veracidad.

En sentido estricto, el demandado efectuó las siguientes manifestaciones en torno al colectivo de TESTIGOS DE JEHOVÁ:

*“Curiosamente el abuso de menores, es un tema aparte. No está tan fácil. Sin embargo, cuando se declara .. cuando es de **conocimiento público que hay un abusador**, público me refiero **dentro de la congregación, aunque ellos traten de ocultarlo de la mejor manera posible**, entonces si puede producirse una expulsión. Pero no una puesta en conocimiento de las autoridades del asunto. Ellos no se consideran obligados” **Min. 02:35.***

*-“La práctica de todo lo contrario. Ni dicen la verdad, están **dispuestos a mentir** a la primera de cambio, ni practican realmente justicia, ni realmente todas las cosas que se prometen fuera son así” **Min. 05:25.***

*-“Ellos **mienten descaradamente** en defensa de su organización continuamente. Y no solo mienten a personas, **mienten a las autoridades, y mienten incluso a tribunales judiciales; mientras no les pillen, ahí están” Min. 07:20.***

*-“Ellos **mienten por la defensa de su dios” Min. 08:34.***

*-“Los **daños mentales** producidos, provienen desde una doble vía: las propias creencias que el individuo expulsado aún mantiene y el comportamiento de rechazo de los familiares y amigos que quedan dentro” **Min. 09:51.***

*-“Yo creía que estaba en la peor de las sectas, pero realmente las hay mucho peores. Pero, ¿cómo puedo decirle a las personas que esto era una **secta también peligrosa?**” **Min. 12:06.***

*-“**Testigos Cristianos de Jehová” Min. 22:07.***

*- “**Queremos hacer visible a la sociedad y a las autoridades los incumplimientos legales de la organización, tiene muchos cumplimientos ilegales” Min. 31:02.***

Esta serie de consideraciones son totalmente denigrantes para con mi mandante habida cuenta de la imputación directa de la comisión de actos delictivos como la ocultación de pedofilías, mentir en defensa de la organización, ante las autoridades y los tribunales judiciales, así como la calificación de “secta peligrosa” finalizando con la relación a incumplimientos ilegales de la organización.

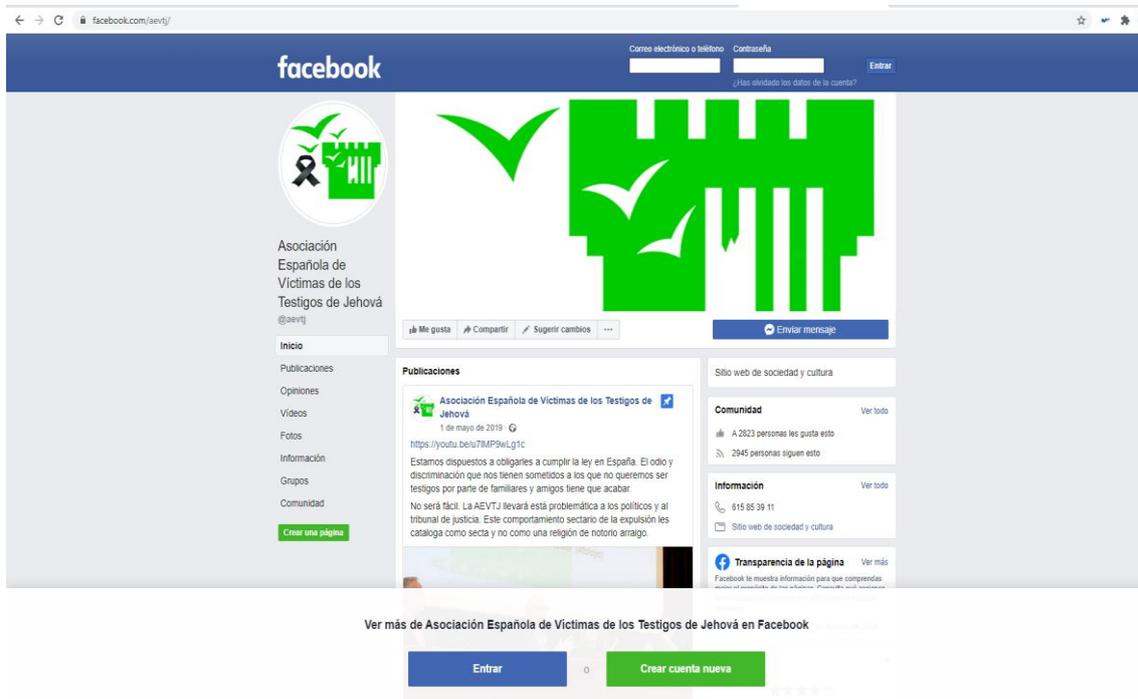
Aportamos como **DOCUMENTO NÚMERO CUATRO** las manifestaciones efectuadas por el demandado publicadas en Youtube.

TERCERO.- Asimismo, y fruto de la clara intencionalidad del demandado de desprestigiar a todo un colectivo religioso, es lo recogido en la web a la que el demandado alude al finalizar su charla (la cual lleva el nombre de la asociación y accesible públicamente a través de la URL <https://victimasdetestigosdejehova.org/>). Así, en el apartado “**Bienvenida**” de la propia web mencionada, se expone abiertamente que “*podemos advertir a la sociedad del **peligro real** que puede llegar a ser caer en las garras de una “**religión destructiva**” que podría arruinar su familia, su salud e incluso su vida”.*



Por tanto, habiendo aludido el demandado a la existencia de la misma, entendemos que compartirá lo recogido en ella en torno a que la misma ha de ser entendida como una “**peligro real**”, como una “**religión destructiva**” y susceptible de “*arruinar su familiar, su salud e incluso su vida*”.

CUARTO.- Por su parte, en el escenario de redes sociales, mis representados también han soportado la creación de dos cuentas públicas tanto en Facebook como en Twitter bajo la cuenta @aevtj; cuentas en las que se puede apreciar el nombre otorgado a la asociación constituida: “*Asociación Española de Víctimas de los Testigos de Jehová*”.



<https://www.facebook.com/aevtj/>



<https://twitter.com/aevtj?lang=es>

Aportamos como **DOCUMENTO NÚMERO CINCO** Acta de requerimiento Notarial N° 143, firmada por el Ilmo. Notario D. Enrique Montoliu Alcón al objeto de garantizar las correspondientes evidencias digitales aportadas.

QUINTO.- A la luz de tal situación, es público y notorio que se ha causado un desprestigio público a la confesión religiosa en la medida en que han sido objeto de imputaciones tan graves como de **ocultar delitos sexuales, mentir a las autoridades y tribunales en defensa de su organización, daños mentales generados por la pertenencia a la religión, secta peligrosa, incumplimientos legales.**

Adicionalmente, ilustrativa es la alusión por parte del demandado a plataformas públicas como la propia web de la AEVTJ en la que se le califica de “*religión destructiva*” y susceptible de “*arruinar su familiar, su salud e incluso su vida*”.

Por tanto, la intromisión ilegítima en el derecho al honor del colectivo de Testigos Cristianos de Jehová deviene fundamentalmente de las manifestaciones vertidas en un acto público que ha sido difundido en una plataforma pública como Youtube, por lo que teniendo en cuenta tales datos de carácter identificativo para con nuestros representados, nos encontramos con que esta serie de movimientos se efectuaron a costa de transgredir el derecho al honor de la propia confesión religiosa (en tanto que persona jurídica, como sujeto titular de derechos y obligaciones); sin tomar en consideración los perjuicios que pudieran irrogar a todos ellos.

En concreto, tales imputaciones sin duda que han desembocado en una palmaria intromisión ilegítima en el derecho al honor de nuestra patrocinada, al ser tales manifestaciones íntegramente injuriosas o denigrantes, y al margen por supuesto de la falsedad e imprecisión de ciertos comentarios; lo cual obliga a nuestra representada a emprender acciones legales a fin de erradicar el tremendo desprestigio que tales hechos les han causado y les podrán continuar causando en el futuro hasta que no se retiren.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I COMPETENCIA Y JURISDICCION

La Jurisdicción y Competencia para ver y fallar el presente asunto vienen atribuidas a los Juzgados de Primera Instancia que por turno corresponda de esta ciudad, de conformidad con el Art. 52.6º de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil en el que se establece que:

“en materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate.”

II PROCEDIMIENTO

Se sustanciará por los trámites previstos para el Juicio Declarativo Ordinario conforme a lo preceptuado en los Arts. 249 y 399 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.

III LEGITIMACIÓN

En primer lugar, está legitimada activamente la propia confesión por diversos motivos:

1º) Que el propio demandado cuando se dirige al colectivo de Testigos de Jehová emplea términos como *“la congregación”, “ellos”, “están dispuestos a mentir”, “incumplimientos ilegales de la organización”*;

(.. cuando es de conocimiento público que hay un abusador, público me refiero **dentro de la congregación, aunque ellos** traten de ocultarlo de la mejor manera posible.

...**están** dispuestos a mentir.... **Ellos mienten** descaradamente en defensa de su organización continuamente.....**secta** también peligrosa.....incumplimientos legales **de la organización**, tiene muchos cumplimientos ilegales).

2º) Que como más adelante se expondrá por tratarse, a juicio de esta parte, de una cuestión de fondo, **las personas jurídico-privadas son acreedoras del derecho al honor** y, por ende, la confesión de “*Testigos Cristianos de Jehová*”, se encuentra perfectamente legitimada para defender su honorabilidad. En este sentido, es de gran relevancia a estos efectos reparar en como en el minuto 22:07 del vídeo aportado, el demandado alude a mi representada de forma expresa como “*Testigos Cristianos de Jehová*”.

Y, en segundo lugar, estará **legitimado pasivamente** D. ENRIQUE FRANCISCO CARMONA MORENTE por ser la persona que efectúa públicamente las manifestaciones litigiosas; al margen de compartir entendemos todo lo recogido en la web de la AETJ y sus redes sociales reseñadas.

IV COMPETENCIA Y POSTULACIÓN

La parte demandante comparece debidamente representada por Procurador de los Tribunales con poder bastante a estos efectos, y asistida de letrados de conformidad con los arts. 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

V FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.-COLISIÓN ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

En el presente asunto colisionan diversos derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Española. Por un lado, el derecho al honor recogido en el art. 18.1 de la C.E.

y, por otro, el derecho a la libertad de información y expresión que protege el art. 20.1 d) de la C.E.

El objeto de la presente demanda trae causa de la acción planteada por la **confesión religiosa TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ** en ejercicio de las facultades legitimadoras que le confiere la **L.O. 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen**, frente a al demandado, al entender que éste lesionó **su derecho al honor** como consecuencia de una serie de manifestaciones con aspectos y comentarios denigrantes así como con la alusión a comentarios denigrantes contenidos en plataformas digitales de una asociación de la cual se presenta como “Secretario”, vulnerando flagrantemente el derecho fundamental precitado que consagra la Constitución en su art. 18.

Sobre todo lo anterior, es evidente que el demandado se opondrá a la demanda alegando su **derecho a la libertad de expresión/información y basándose en el interés general de las noticias**, su carencia de juicios valorativos y su veracidad por proceder de fuentes contrastadas, etc..., por lo que a lo largo del procedimiento entraremos a efectuar un completo estudio de los supuestos de colisión de los referidos derechos fundamentales en conflicto, siendo fundamental al respecto, la más reciente doctrina jurisprudencial, que también expondremos, y una vez acreditado todo lo anterior, será más que evidente la clara y flagrante intromisión ilegítima en el derecho al honor de nuestros representados.

En definitiva, la esencia del debate planteado debe examinarse desde la perspectiva del análisis de la colisión de dos derechos fundamentales:

a) Por un lado, el derecho del demandado a comunicar una información de determinados hechos o una opinión por cualquier medio de difusión, y

b) Por otro, el derecho al honor de nuestra representada según aparece identificada a través de las presentación litigiosa, así como en las diversas plataformas digitales (web y redes sociales) y, más concretamente, en qué medida el citado derecho a la información ha de verse restringido o mermado como consecuencia de las limitaciones que a su vez impone el propio art. 20.4 de la Constitución (RCL 1978, 2836) con respeto al «**derecho al honor**, a la intimidad y a la propia imagen...».

Conviene tener muy presente que **la vulneración de los derechos fundamentales de nuestra representada, pueden cobrarse una repercusión innecesaria y no deseada sobre toda su comunidad religiosa, a quienes, entre otras, asisten las siguientes normas.**

a) **Artículo 20.4 de la Constitución**, que establece el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia como límite del derecho (reconocido en el art. 20.1) a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Sin olvidar que, ante todo, los derechos fundamentales no son derechos absolutos; consiguientemente al ejercitarlos se puede producir una colisión entre ellos, razón por la cual se hace preciso analizarlos, ponderarlos y determinar de acuerdo con ello cual ha de ser en cada caso el derecho preferente.

En caso de colisión de tales derechos fundamentales, es imprescindible analizar el elemento subjetivo afectado, no pudiendo resolverse otorgando de antemano prevalencia a alguno de ellos sin ponderarlos en cada caso (STC 168/1986 [RTC 1986, 168] entre otras).

SEGUNDO.-NORMATIVA APLICABLE.

A) EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL HONOR

En el caso que nos ocupa, invocamos la **Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.**

Constituye la finalidad de la presente Ley **el desarrollo del principio general de garantía de tales derechos, contenidos en el artículo 18.1 de la Constitución**, derechos fundamentales como son el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, y que la propia L.O. 1/1982, en su Exposición de Motivos detalla que conforme al **art. 18.1 de la Constitución Española (CE)** los derechos al honor, a la intimidad personal y

familiar y a la propia imagen tienen el rango de fundamentales, siendo encuadrados entre **LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.**

Así, la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, señala:

□ **Artículo 1.**

Uno. El Derecho Fundamental al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

□ **Artículo 2**

Uno. La Protección Civil del Honor, de la Intimidad y de la Propia Imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

Dos. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso.

Tres. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

En su **artículo 7**, establece “sin ser un numerus clausus”, las conductas que se considerarán **intromisiones ilegítimas** a los efectos de proteger los derechos de la personalidad citados. Así, señala que:

□ **Artículo 7.**

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas

privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Siete. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Dichas intromisiones ilegítimas, no se considerarán como tales, siempre y cuando incurran en los supuestos contemplados **en el artículo 8**, que dispone:

“**Uno.** No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c. La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

B) EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

Dispone el **Artículo 20** de la Constitución Española lo siguiente:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) **A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.**

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente **información veraz** por cualquier medio de difusión.

La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

TERCERO.- DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO AL HONOR DE LAS ASOCIACIONES Y, EN CONCRETO, DE LA CONFESIÓN RELIGIOSA TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ.

El derecho fundamental al honor, consagrado en nuestra Constitución Española (art. 18.

1) ha sido objeto de desarrollo por una ley orgánica, promulgada en el año 1982. Desde entonces, e incluso con carácter previo a su nacimiento, ingentes fueron los debates en torno a la titularidad del derecho al honor por parte de personas jurídicas (ya fueran públicas o privadas).

De tal forma, siendo evidente que toda persona física era titular del derecho al honor (en tanto que derecho fundamental), surgía el debate de si un ente u organización podría ser titular de un derecho fundamental. Bien, existiendo desde hace siglos posturas doctrinales confrontadas, desde hace largo tiempo se consolidó la aceptación de que las personas jurídicas también eran titulares del derecho al honor, si bien, nuevamente se ponía en el foco del debate si las personas jurídico-públicas (dependientes del Estado) eran titulares de derechos fundamentales.

A tal fin, el debate queda zanjado a tenor de la **STS 408/2016, de 15 de junio**, la cual puso de manifiesto que las personas jurídico-públicas no son titulares del derecho al honor (en aquél caso, se trató de un Ayuntamiento). Reseñar a este respecto, por tanto, que **nuestra representada es una persona jurídico-privada**, en concreto, una confesión religiosa que si bien no adopta una forma jurídica exacta que se pueda relacionar con las diversas clases de personas jurídicas que establece nuestro art. 35 del Código Civil (Sociedades, asociaciones o fundaciones); sí que, siguiendo la teoría de ilustres civilistas, podríamos encajarlas como una “*asociación de configuración constitucional*”. En este sentido, ALBADALEJO estipula que, dentro del conglomerado de asociaciones, podemos distinguir entre “*asociación de configuración constitucional*” y “*asociaciones de configuración legal*”.

En cuanto a las primeras, encontramos a los partidos políticos (art. 6 de la C.E.), a los sindicatos y a las asociaciones empresariales (art. 7 C.E.), pudiendo encajarse en tales grupos a las asociaciones y comunidades religiosas (art. 16 de la Constitución) en las que predomina el ejercicio colectivo de la libertad religiosa y de culto. Asimismo, el precitado autor incluye en tal elenco a las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales, al ostentar una estructura y funcionamiento eminentemente democráticos con un fin enfocado a la defensa de los intereses profesionales.¹

Y, por su parte, en cuanto a las de configuración legal, siguiendo el planteamiento de tal autor, encontramos al conjunto de agrupaciones que desempeñan funciones públicas de carácter administrativo, en las que se requiere una afiliación obligatoria como sucede con los Colegios Profesionales (Colegios de Abogados, Farmacéuticos, Procuradores, etc.)

¹ En este sentido, véase el art. 401 de la LOPJ y el art. 54 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

No obstante lo anterior, tras largas controversias, desde el año 1995 a través de dos relevantes sentencias, se viene aceptando que las personas jurídicas y (como en este caso) las asociaciones y comunidades religiosas son titulares del derecho al Honor.

A) Sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995, de 26 de septiembre

Tal sentencia puso de relieve que *“resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor”*. Finaliza el fundamento jurídico 5º recogiendo que *“En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982)”*.

B) Sentencia del Tribunal Constitucional 183/1995, de 11 de diciembre

Con posterioridad, esta sentencia de nuestro TC, que no hace sino avalar la cuestión resuelta en la sentencia del TC 139/1995, viene a poner de manifiesto que *“el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas (fundamento jurídico 5º)”, denegando de tal forma el amparo a los recurrentes”*.

La cuestión principal provenía de una manifiesta desacreditación pública de una discoteca, la cual se vio involucrada en un reportaje en el que el difusor tras una serie de manifestaciones² relacionadas con el tráfico de drogas, incluyó unas imágenes de la

² En concreto que: «Los andorranos buscan en el Seu sus paraísos prohibidos», con los subtítulos «Atravesar la frontera se convierte para ellos en garantía de placeres vetados»: el "chocolate", las revistas y el "relax" atrae a chicos y cuarentones»; «La localidad fronteriza es un "oasis" para amantes de la noche»; «La presión policial propicia este tipo de "emigración"». Por otra parte, en el cuerpo del escrito podía leerse «La Seu d'Urgel se ha convertido en los últimos años, en el "oasis" al que acuden los que participan en las movidas

fachada de la discoteca “Luxury” haciendo entender al espectador que la misma tenía relación con la noticia difundida.

En este contexto, el fundamento jurídico 2º de la STC 183/1995, es claro al punto de manifestar que *“La aplicación de la doctrina constitucional expuesta conduce directamente a la desestimación de la queja principal de los actores, puesto que el hecho de que la Sala Primera del Tribunal Supremo admitiese, en la Sentencia cuya impugnación ahora se formula, que **las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor** no supone, como pretenden los recurrentes, el establecimiento de un límite ilegítimo al derecho de información, sino, por el contrario, una interpretación constitucionalmente adecuada del alcance subjetivo del derecho al honor que reconoce el art. 18.1 de la Constitución”*.

Y más recientemente, la Sentencia núm. 35/2017, de 19 de enero de 2017, de la Sala de lo Civil del TS, en un supuesto en que se analiza la posible intromisión en el derecho al honor de un club deportivo (Real Madrid) por la emisión por parte de un medio de comunicación de un vídeo en el que se equiparaba a los jugadores del Real Madrid con hienas en una acción de caza y, en concreto, a determinados jugadores (algunos ya fallecidos) con un psicópata caníbal de ficción, en su fundamento jurídico quinto recoge que *“No es obstáculo a que se reconozca que está en juego el derecho fundamental al **honor** el hecho de que quien pretende su protección sea una **persona jurídica**, concretamente una sociedad anónima deportiva, titular de un conocido equipo de fútbol”*.

Y en concreto, con respecto a la titularidad del derecho al honor **por parte de las asociaciones**, la doctrina y jurisprudencia es clara al respecto: las personas jurídicas de todo tipo (ya sean civiles o mercantiles, de base personalista o corporativa, **ya se trate de sociedades, asociaciones o fundaciones**, es decir, sean cuales sean su estructura y sus fines) son titulares del derecho fundamental al honor. En este sentido, creemos de especial

noches andorranas. Los fines de semana algunos jóvenes del principado bajan a buscar a locales de la Seu y a casas de amigos pequeñas cantidades de hachís. "La policía andorrana controla demasiado y, si te pillan con una china te llevan al talego", comenta un muchacho que reside desde hace unos meses en Andorra. "En la Seu, es diferente, si te lo montas y tienes amigos es fácil encontrar chocolate", añade el mismo joven».

relevancia traer a colación diversas sentencias del Tribunal Supremo, a través de las cuales se debate sobre la posible existencia de intromisión en una asociación.

A título de ejemplo, la **STS nº 836/2009, de 15 de diciembre**, desestima el recurso de casación interpuesto por el “*Círculo de la Investigación de la Antropología Gnóstica*” al no concurrir una intromisión en su honor como consecuencia de la imputación de la condición de “*sinvergüenzas y cantamañanas*” en un programa de radio. Pero a nuestros efectos de sentar correctamente si una asociación puede ser titular del derecho al honor, hemos de recalcar que la Sala de lo Civil ni tan siquiera repara en si la asociación precitada es acreedora del derecho al honor, dándose tácitamente por sentado que así es y, en consecuencia, pronunciándose directamente sobre la cuestión de fondo³.

Nuevamente, en el año 2012, la Sala de lo Civil a través de su **Sentencia nº 606/2012, de 16 de octubre**, entiende que no se vio vulnerado el **derecho al honor de AUSBANC (Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios)** a raíz de unas manifestaciones efectuadas por un tercero en representación de ADICAE (Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros) en un medio de comunicación. De igual manera, se deja de lado el debate sobre si la asociación demandante es titular del derecho al honor, dándose por hecho que así es, y centrándose la cuestión controvertida en si las manifestaciones litigiosas eran susceptibles de vulnerar el honor de la asociación demandante.

Por todo ello, a la luz de la precitada jurisprudencia es más que evidente que la confesión religiosa **TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ** es acreedora del derecho al honor, en tanto que organización privada y, por tanto, está plenamente legitimada para entablar la presente acción en defensa de su prestigio profesional al amparo del art. 18.1 C.E.

³ El FDJ 3º de la STS nº 836/2009, de 15 de diciembre, expone que: “*Los comentarios por parte del entrevistado, son puramente críticos, en el contexto del fuerte rechazo que le suscita la actividad que desarrolla la asociación demandante, que hallándose en el terreno de la opinión y, consiguientemente, de la libertad de expresión, hacen decaer el único motivo del recurso de Casación interpuesto. El alcance de unas expresiones o frases que pueden ser subjetivamente afrentosas ha sido matizado por la doctrina de esta Sala (Sentencias de 31 de enero de 1997 y 6 de junio de 2003, entre otras) que impide que el inevitable subjetivismo del que se siente ofendido quebrante la objetividad que debe presidir la calificación de intromisión ilegítima en el derecho al honor*”.

QUINTO.- DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR DE LA CONFESIÓN RELIGIOSA TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ Y DE SUS MIEMBROS.

A) EXISTENCIA DE UNA PLENA IDENTIFICACIÓN DE LA CONFESIÓN RELIGIOSA.

Con carácter previo a entrar a valorar el trasfondo jurídico de las manifestaciones litigiosas, es fundamental a los efectos de analizar si concurre una intromisión en el derecho al honor o no, reparar en si la identificación de los sujetos ofendidos fue clara y concisa. Y en el presente asunto, es incuestionable que así fue, toda vez que, en primer lugar, la comunidad religiosa TESTIGOS DE JEHOVÁ se vio perfectamente aludida en tanto que el demandado centra el núcleo de su *speech* en torno al nacimiento de la *ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE VICTIMAS DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ*; fruto de lo cual las manifestaciones ya expuestas se exponen en torno a nuestra representada.

No obstante lo anterior, la creación de plataformas digitales con ese mismo nombre (URL) se observa la clara alusión a la organización religiosa:

Página Web

<https://victimasdetestigosdejehova.org/>

Twitter

<https://twitter.com/aevtj?lang=es>

Facebook

<https://www.facebook.com/aevtj/>

En base a todo lo anterior, lo que es evidente es que cualquier persona a través del acceso al vídeo publicado en la plataforma de acceso público Youtube, o del simple conocimiento de la nomenclatura otorgada a la asociación que es presentada, ha podido sin problema identificar a nuestra patrocinada. Y a su vez, misma interpretación se ha de otorgar para el acceso a la web creada por la AEVTJ así como a las redes sociales Twitter y Facebook, identificando a la confesión TESTIGOS DE JEHOVÁ como una asociación que crea víctimas y, como ellos propiamente definen en su página web (Sección Bienvenida) como una *“religión destructiva”* (*“podemos advertir a la sociedad del peligro real que puede llegar a ser caer en las garras de una “religión destructiva” que podría arruinar su familia, su salud e incluso su vida”*).

Por lo tanto, con independencia de ser un hecho público y notorio que la confesión **TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ** fue perfectamente identificada a ojos de cualquier persona, veamos el contenido que dio pie a la vulneración del honor de nuestra representada.

B) DE LOS COMENTARIOS LITIGIOSOS DEL DEMANDADO QUE HAN DESEMBOCADO EN UN DESPRESTIGIO PÚBLICO DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ.

Tras la exposición fáctica referida, podemos concretar que de las líneas transcritas, se ha desencadenado una intromisión ilegítima en el derecho honor de nuestra patrocinada:

Ocultación de abusadores de menores en la congregación

*“Curiosamente el abuso de menores, es un tema aparte. No está tan fácil. Sin embargo, cuando se declara .. cuando es de **conocimiento público que hay un abusador**, público me refiero **dentro de la congregación, aunque ellos traten de ocultarlo de la mejor manera posible**, entonces si puede producirse una expulsión. Pero no una puesta en conocimiento de las autoridades del asunto. Ellos no se consideran obligados” **Min. 02:35.***

Imputación de mentiras

-“La práctica de todo lo contrario. Ni dicen la verdad, están **dispuestos a mentir** a la primera de cambio, ni practican realmente justicia, ni realmente todas las cosas que se prometen fuera son así” **Min. 05:25.**

-“Ellos **mienten descaradamente** en defensa de su organización continuamente. Y no solo mienten a personas, **mienten a las autoridades, y mienten incluso a tribunales judiciales; mientras no les pillen, ahí están**” **Min. 07:20.**

-“Ellos **mienten por la defensa de su dios**” **Min. 08:34.**

-“Los **daños mentales** producidos, provienen desde una doble vía: las propias creencias que el individuo expulsado aún mantiene y el comportamiento de rechazo de los familiares y amigos que quedan dentro” **Min. 09:51.**

Calificación de “Secta Peligrosa” y “Religión destructiva”

-“Yo creía que estaba en la peor de las sectas, pero realmente las hay mucho peores. Pero, ¿cómo puedo decirle a las personas que esto era una **secta también peligrosa?**”

Sección Bienvenida página web AEVTJ: “podemos advertir a la sociedad del **peligro real** que puede llegar a ser caer en las garras de una “**religión destructiva**” que podría arruinar su familia, su salud e incluso su vida”

Existencia de Incumplimientos legales en la Organización

- “Queremos hacer visible a la sociedad y a las autoridades los **incumplimientos legales de la organización, tiene muchos cumplimientos ilegales**” **Min. 31:02.**

A la luz de todas las manifestaciones expuestas, es público y notorio que nos encontramos ante expresiones totalmente injuriosas para con el colectivo en la medida en que hieren

de forma notoria sus sensibilidades, careciendo todas las imputaciones de cualquier soporte probatorio; como a continuación relataremos.

El llegar a imputar la ocultación general de delitos a toda una religión, mentir a las autoridades judiciales, con generación de consecuencias mentales, calificándoles como secta peligrosa y religión destructiva, así como la adjudicación de incumplimientos de la legalidad, ha generado un daño directo a la esfera honorífica de la confesión religiosa.

De forma paralela, aunque si bien entendemos que el demandado en calidad de Secretario de la AEVTJ no habrá ejecutado de forma autónoma la creación de la web aludida o sus redes sociales, entendemos que compartirá lo recogido en la Sección “**Bienvenida**” de la propia web creada por la demandada bajo el nombre de la asociación (toda vez que en la presentación litigiosa alude a la existencia de las mismas):

*“podemos advertir a la sociedad del **peligro real** que puede llegar a ser caer en las garras de una “**religión destructiva**” que podría arruinar su familia, su salud e incluso su vida”*

Esto es, por un lado, advierten de que existe un peligro real si se forma parte de la confesión y, por otro lado, calificándola expresamente de “**religión destructiva**”, achacándola gratuitamente la capacidad de “**arruinar su familia, su salud e incluso su vida**”. ¿Se puede saber qué vida ha arruinado la confesión y en qué medida ha afectado al estado de salud de sus miembros?

Es obvio que una cosa es que no se compartan los principios e ideologías que caracterizan a la propia confesión y otra cosa es que se la imputen consecuencias que desde luego en ningún caso han tenido lugar.

Efectivamente, estaríamos ante una serie de expresiones que afectarían de manera individual a los miembros de los Testigos de Jehová, pero sin duda alguna, también afectaría a su “organización” como persona jurídica.

Adicionalmente, el hecho de alentar a los espectadores al acceso a las plataformas digitales que llevan por nombre el propio de la asociación de las que el demandado es Secretario, denota otro evidente desprestigio público, ampliando el campo y el espectro

de denigración para con la confesión. Es decir, usuarios de Twitter, Facebook y usuarios que hayan accedido a la propia web de la misma, han identificado a la confesión y sus miembros como participantes de una **“religión destructiva” capaz de arruinar vidas, salud y familias**; al margen del evidente y notorio desprestigio que supone *per se* asociar el nombre de la asociación demanda con la URL de la web o el usuario de Twitter o Facebook (@aevtj).

SEXTO.- EJERCICIO ILEGÍTIMO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.

El derecho que asiste a los ciudadanos a ser informados libremente (según recoge el art. 20.1.d de la CE) debe ser un derecho que exija una **información libre, efectiva, objetiva, plural y veraz**, para que formen “su opinión pública”. En relación con las declaraciones objeto de enjuiciamiento, vulnerando el derecho fundamental al honor de nuestros representados, no suponen en modo alguno, que **estas informaciones puedan ser calificadas de “efectivas”, “objetivas” o “ciertas” y mucho menos que susciten cualquier carácter de “interés general”**.

No obstante lo anterior, a efectos de valorar qué derecho fundamental prevalece sobre cuál y efectuar un correcto juicio de ponderación, hemos de deslindar las líneas que consideramos se enmarcan en la libertad de expresión de las que se incardinan más propiamente en la libertad de información, aunque efectivamente en muchos escenarios se entremezclen tanto una como otra.

En primer lugar, en cuanto a la **libertad de expresión**, tal y como ha puesto de manifiesto diversa jurisprudencia, para el ejercicio legítimo de la libertad de EXPRESIÓN, la misma debe reunir un requisito esencial; esto es, **carecer de juicios denigrantes, peyorativos o difamatorios**.

A este respecto, ya el art. 10 del Convenio Europeo para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, estableció que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la

libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras".

Por su parte, nos encontramos ante el ejercicio de la **libertad de información** cuando los difusores comunican hechos noticiosos, sobre asuntos de interés general y susceptibles de contraste mediante datos objetivos (SSTS de 6 de octubre de 2014, rec. nº 655/2012, 15 de octubre de 2014, rec. nº 1720/2014, 31 de octubre de 2014, rec. nº 1958/2012, y 3 de julio de 2015, rec. nº 290/2013) y ello aun cuando no siempre sea fácil la delimitación entre libertad de información y de expresión habida cuenta que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa (SSTC 110/2000 , 29/2009 , 77/2009 y 50/2010).

Es por ello que, en la presente colisión de derechos fundamentales, al punto de estudiar la prevalencia de uno sobre otro (de un lado, la libertad de expresión e información y, de otro lado, el derecho al honor), la diversa jurisprudencia ha avalado que deben de analizarse diversos requisitos:

A) *La existencia de INSULTOS y ACTITUDES DENIGRANTES en la exposición de ideas:*

Hemos de decir que la libertad de expresión se ciñe única y exclusivamente a la manifestación de juicios u opiniones sobre un hecho o suceso en concreto, no comprendiendo (a diferencia de la libertad de información, como posteriormente veremos) la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

Bien, para ejercitar en un marco plenamente lícito la libertad de expresión hay que respetar una serie de requisitos en las manifestaciones empleadas, a saber: que las expresiones no sean entendidas como injuriosas o denigrantes y que no sean desproporcionadas. Y en este sentido, el Tribunal Supremo ha reseñado que el ejercicio ***“de la libertad de expresión no permite la utilización de términos injuriosos, insultantes o desproporcionados”*** (Sentencia de 7 de noviembre de 2011, recurso 821/2011) y que ***“el ejercicio de la libertad de expresión no es ilimitado, debe respetar los derechos fundamentales de los demás, ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”***.

Es decir, lo que caracteriza a la libertad de expresión es esa manifestación del sentimiento interno del propio difusor, en relación con un hecho o suceso en concreto, siendo lo que hace el propio demandado cuando expone que *“Yo creía que estaba en la peor de las sectas, pero realmente las hay mucho peores. Pero, ¿cómo puedo decirle a las personas que esto era una secta también peligrosa?”*

Y en relación con ello es lo que se recoge de forma expresa en la web de la AEVTJ con respecto a que es una *“religión destructiva”* que podría *“arruinar su familia, su salud e incluso su vida”*.

Sin embargo, como ha reiterado multitud de jurisprudencia, en ocasiones se entremezcla el ejercicio de la libertad de expresión con el ejercicio de la libertad de información, siendo una tarea realmente ardua el deslinde entre hechos objetivos y opiniones basadas en hechos objetivos.

De tal modo, los siguientes puntos pueden incardinarse bajo el paraguas de la libertad de información toda vez que el requisito de veracidad ha de operar cuando el sujeto difusor transmite hechos susceptibles de contraste.

Ocultación de abusadores de menores en la congregación

*“Curiosamente el abuso de menores, es un tema aparte. No está tan fácil. Sin embargo, cuando se declara .. cuando es de **conocimiento público que hay un abusador**, público me refiero **dentro de la congregación, aunque ellos traten de ocultarlo de la mejor manera posible**, entonces si puede producirse una expulsión. Pero no una puesta en conocimiento de las autoridades del asunto. Ellos no se consideran obligados”* **Min. 02:35.**

Ciertamente, entendemos que el demandado tendrá pruebas de que en la congregación se ocultan o tratan de ocultar abusos sexuales a menores. Logicamente, tales líneas imputadas a toda una confesión no pueden obedecer a la extrapolación de un caso concreto, aludiéndose a tal información como si fuera una práctica común y cotidiana. Y en la medida en que el demandado interviene en tal acto para dar publicidad a la nueva

Asociación, entendemos que uno de los fundamentos de su constitución es esa práctica generalizada que a su juicio se da entre tal religión.

Imputación de mentiras

-“*La práctica de todo lo contrario. Ni dicen la verdad, están **dispuestos a mentir** a la primera de cambio, ni practican realmente justicia, ni realmente todas las cosas que se prometen fuera son así*” **Min. 05:25.**

-“*Ellos **mienten descaradamente** en defensa de su organización continuamente. Y no solo mienten a personas, **mienten a las autoridades, y mienten incluso a tribunales judiciales; mientras no les pillen, ahí están***” **Min. 07:20.**

-“*Ellos **mienten por la defensa de su dios***” **Min. 08:34.**

Nuevamente, podríamos decir que la imputación de la propagación de mentiras y, en concreto, de mentir a las autoridades y a tribunales judiciales se apoyará en datos objetivos y contrastados. Y reiteramos que, lógicamente esas presuntas pruebas serán generales y consolidadas en el tiempo en tanto que un hecho concreto no puede servir de pretexto para generalizar una conducta haciéndola extensible a todo un colectivo.

Existencia de Incumplimientos legales en la Organización

- “*Queremos hacer visible a la sociedad y a las autoridades los **incumplimientos legales de la organización, tiene muchos cumplimientos ilegales***” **Min. 31:02.**

A su vez, los incumplimientos ilegales a los que el demandado alude también pueden ser incardinados bajo la libertad de información habida cuenta de que la imputación de una conducta contraria al ordenamiento jurídico no es susceptible de opinión. Esto es, o se incumple un marco normativo o no se incumple debiendo el demandado acreditar la veracidad de esas informaciones. Esto es, probar de forma concreta cuáles son esos métodos de incumplir la ley y los derechos humanos. He aquí la presencia de la libertad

de información, habida cuenta de que se expresan datos y hechos concretos susceptibles de contraste. O lo que es lo mismo, en base a una serie de investigaciones presuntamente diligentes ejecutadas por la demandada, la misma deberá acreditar cuáles son esos datos objetivos que le han llevado a difundir tan tremendas afirmaciones.

Por todo ello, la demandada sin lugar a dudas que contravino todo lo manifestado por el Tribunal Supremo en este campo, al emplear términos injuriosos, insultantes y totalmente desproporcionados, los cuales no se entroncan dentro del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, al no haberse respetado los derechos fundamentales de los TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ ni haberse ejercido tal libertad de conformidad con las exigencias de la buena fe, sino con un **animus injuriandi** notorio e irrefutable a costa de intentar hundir la religión. Y de forma paralela, también se conculca el honor de los actores al no cumplimentarse con el **requisito de veracidad** que debe concurrir cuando se ejercita la libertad de información, en virtud del cual la jurisprudencia ha venido comprendiendo lo siguiente.

B) Veracidad de la información:

La veracidad de las informaciones divulgadas queda orientada fundamentalmente a esa diligencia del informador a la hora de contrastar las informaciones o datos que quiere ofrecer. En cuanto a este segundo requisito, adelantamos según reiterada jurisprudencia que “por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007 y 29/2009 y SSTS, entre las más recientes, de 30 de marzo de 2015, rec. nº 1542/2013 , 13 de febrero de 2015, rec. nº 1135/2013 , 12 de enero de 2015, rec. nº 1912/2012 , y 15 de diciembre de 2014, rec. nº 242/2013), faltando esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones”. Para la jurisprudencia, el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido, ya que cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos

(SSTS de 21 de octubre de 2008, rec. núm. 651/2003 , y 24 de noviembre de 2011, rec. núm. 1785/2009).

Por tanto, la veracidad de la información no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud cuanto a negar la garantía o protección constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable (SSTS de 2 de diciembre de 2013, rec. nº 547/2010, y 15 de enero de 2014, rec. nº 897/2010, ambas mencionadas por la más reciente de 13 de febrero de 2015, rec. nº 1135/2013, con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en SSTC6/1988, 105/1990 , 171/1990 , 72/1990 , 143/1991 , 197/1991 , 40/1992 , 85/1992 , 240/1992 y 1/2005). No debe olvidarse que no es precisa una exactitud absoluta entre la realidad y aquello que se manifiesta, admitiéndose inexactitudes o errores que no sean sustanciales en el contenido de la noticia y bastando la diligencia en la búsqueda de la verdad aunque ello no se haya conseguido con exactitud (SSTC 192/1999 y 297/2000 y SSTS de 11 de octubre de 2013, rec. nº 1704/2010, y 6 de marzo de 2013, rec. nº 1032/2011).

Así las cosas, debemos de partir de la base de que todas las imputaciones que se efectúan por la demandada en torno a la ocultación de delitos de abusos de menores, mentir a los tribunales e incumplir sistemáticamente las leyes españolas, han de ser probadas y acreditadas por la demandada; siendo una cuestión desvinculada de este elemento el hecho de que el demandado sea el Secretario de la AEVTJ, asociación creada *ad hoc* simplemente por no compartir las ideologías de la religión de mis representados.

Empero, vemos como los comentarios litigiosos provienen al difundirse una información objetiva, esto es, ocultación de delitos, mentiras ante tribunales e incumplimientos sistemáticos por parte de nuestros representados de la ley española (es decir, si manifiestan que se incumple será en base a unas determinadas pruebas, no es una cuestión opinable) y posteriormente, se mezcla el ejercicio de la libertad de información con el de la libertad de expresión al extraer sus propias conclusiones con acusaciones tan graves como calificarla de “secta también peligrosa” y “religión destructiva que podría arruinar su familia, su salud e incluso su vida”

Por lo que, como expone la jurisprudencia precitada, nos encontramos ante una expresión de pensamientos que se apoya en la narración de hechos y, viceversa.

C) Interés público o proyección pública:

Al margen de que solamente con el incumplimiento del requisito de los comentarios “injuriosos” “denigrantes” o “desproporcionados” y la “veracidad” de la información, devendría innecesario entrar a valorar el interés público de la noticia, procedamos a analizar si las manifestaciones efectuadas podrían revestir algún tipo de interés en la sociedad.

Bien, mis representados conforman un movimiento ideológico con una larga trayectoria histórica y, por ende, un largo bagaje. Ciertamente, como ya hemos puesto de manifiesto, la confesión como ente jurídico en absoluto ha de entenderse como de proyección pública habida cuenta del cerco y sustrato privado que la preside.

Por tanto, los asuntos que la rodeen en absoluto pueden servir para contribuir a los debates o avatares generados gratuitamente a costa de difundir imputaciones carentes de cualquier ápice de veracidad. En este sentido, esta representación comprende que la religión TESTIGOS DE JEHOVÁ pueda ser el foco de comentarios en sedes relacionadas con ámbitos de culto o religiosos, admitiendo por supuesto la crítica a cualquier actuación, respetando los márgenes que confiere la jurisprudencia para ejercitar legítimamente tanto libertad de expresión como libertad de información. Pero cosa distinta es, aprovechar la presentación del nacimiento de una asociación *ad hoc*, como hace la demandada, en la que a través de su propio nombre se denigra a la persona jurídica; y adicionalmente, se aprovecha ese marco para crear una página web en la que nuevamente se vierten comentarios injuriosos (teniendo en cuenta la nomenclatura que se le otorga a la URL de la página), naciendo de forma paralela dos cuentas en redes sociales que llevan por nombre el formalmente asignado.

De forma tal, es palmario que el demandado se extralimitó en el ejercicio de la libertad de expresión e información, aludiendo a comentarios infundados, innecesarios y fuera de todo lugar, que, lógicamente, redundan en un descrédito de nuestra patrocinada; como religión que incumple sistemática y permanentemente todo tipo de normativas.

No se trata de una crítica constructiva en torno a una religión, sobre la que recaiga un asunto de interés público. Este ejemplo quedaría expuesto en la STS 550/2014, de 21 de octubre, la cual desestima el recurso de casación interpuesto por un Sindicato que entendía vulnerado su honor como consecuencia de la difusión de una serie de manifestaciones que cuestionaban el carácter democrático de los sindicatos al imputar a estas entidades actuaciones tendentes a impedir el ejercicio del derecho a trabajar en un día de huelga por medios violentos y actuaciones fraudulentas en el número de delegados sindicales y en la actuación de los mismos. Pero la Sala de lo Civil del TS, aun reconociendo plena legitimidad al Sindicato, desestimó el recurso del sindicato por comprender que **tales críticas se enmarcaban dentro de la libertad de expresión, exponiendo que la crítica recayó sobre una persona jurídica notoria y con proyección pública, en relación con una concreta situación política y social**, por lo que las expresiones utilizadas en el artículo deben ser toleradas en mayor grado.

No obstante, nada de ello sucede en el presente asunto, en el que ni nuestra patrocinada es una persona jurídica notoria, ni con proyección pública, ni el asunto que trató (a la cual afectaba) tenía que ver con una concreta situación política y social.

En conclusión, en absoluto en esa colisión de derechos fundamentales puede otorgarse prevalencia a la libertad de expresión e información del demandado habida cuenta del manifiesto incumplimiento de los más elementales requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo, como son esa **ausencia de expresiones injuriosas y/o denigratorias, la falta de veracidad y el referido al interés público de la misma**.

SEPTIMO. - JURISPRUDENCIA APLICABLE AL ASUNTO LITIGIOSO

En relación con todos los antecedentes de hechos expuestos, nos es de obligada referencia acudir a la diversa **jurisprudencia nacional y europea** que ha venido arrojando luz sobre las diversas colisiones de derechos fundamentales presenciadas.

A) JURISPRUDENCIA DEL TEDH

En primer lugar, reparemos en la interpretación que **a nivel europeo el TEDH** ha venido efectuando sobre posibles afectaciones de la reputación (Recordemos que, en la CEDH, el derecho al honor viene regulado de manera implícita en el art. 10, como un límite a la libertad de expresión). De tal manera, consideramos de aplicación a fin de efectuar una correcta ponderación las siguientes sentencias:

- **E.S. v. Austria, no. 38450/12, §55, 25 October 2018**

Esta Sentencia europea, se valora el conflicto presenciado entre la libertad de expresión (art. 10 CEDH) y la reputación de una religión como consecuencia de las manifestaciones vertidas por una mujer austríaca en unos seminarios impartidos denominados “*Información básica sobre el Islam*”, en el desarrollo de los cuales se efectuaron afirmaciones en contra de Mahoma, con apostillas dirigidas a la concurrencia de prácticas pedófilas en el seno de la religión.

Ante tal escenario, recoge la sentencia que “*el demandante se equivocó al asumir que los ataques impropios a los grupos religiosos tenían que ser tolerados incluso si se basaban en hechos falsos (véase párrafo 35 supra). Por el contrario, **la Corte ha sostenido que las declaraciones basadas en hechos (manifiestamente) falsos no gozan de la protección del artículo 10** (ver, mutatis mutandis, *Giniewski*, § 52, citado anteriormente, y *Madriz Islamske Zajednice Brčko y otros contra Bosnia y Herzegovina [GC]*, no 17224/11 , § 117, ECHR 2017).*

En consecuencia, tanto la jurisdicción nacional de Austria como el TEDH declaran en el supuesto comentado que las declaraciones que tuvieron lugar en la conferencia sobre Mahoma exceden de la libertad de expresión del artículo 10 de la Convención.

El Tribunal Supremo Austriaco confirmó las sentencias de los juzgados a quo, los cuales habían condenado a la organizadora del evento, afirmando para ello que: “En el contexto de la religión, los Estados miembros tenían el deber de reprimir ciertas formas de conducta o expresión que eran gratuitamente ofensivas para otros y profanas” y que casos como el presente requerían un equilibrio de los derechos a la libertad de expresión en

virtud del artículo 10 y a la libertad de religión en virtud del artículo 9 del CEDH [párr. 21]. El Tribunal sostuvo que, al observar el contexto en el que se habían hecho las declaraciones de ES, ella no había intentado contribuir a un debate serio sobre el Islam o el matrimonio infantil, sino más bien difamar a Mahoma. La Corte sostuvo que “la condena penal constituía una medida necesaria en una sociedad democrática en el sentido del artículo 10 de la Convención” y que la multa era una medida proporcionada.

La organizadora recurrió la decisión al TEDH, rechazándose su argumento sobre que las declaraciones sobre la **interacción sexual de Muhammed con niños** se basaban en hechos y aceptó las conclusiones de los tribunales nacionales de que deberían interpretarse como juicios de valor sin suficientes bases fácticas. La Corte también rechazó su argumento de que las declaraciones personales hechas en el contexto de un seminario fáctico deben ser aceptadas debido al contexto más amplio del seminario y sostuvo que “no es compatible con el artículo 10 de la Convención incluir declaraciones incriminatorias en el envoltorio de una expresión de opinión que de otro modo sería aceptable y deducir que esto haría pasables las declaraciones que exceden los límites permisibles de la libertad de expresión” [párr. 55]. La Corte reiteró, con referencia al caso *Giniewski y Medžlis Islamske Zajednice Brčko v. Bosnia y Herzegovina* App. No 17224/11 (2017), que “las declaraciones que se basan en hechos (manifiestamente) falsos no gozan de la protección del artículo 10”.

En consecuencia, el Tribunal sostuvo que los tribunales nacionales habían "evaluado exhaustivamente el contexto más amplio de las declaraciones de la demandante y equilibrado cuidadosamente su derecho a la libertad de expresión con los derechos de los demás a que se protejan sus sentimientos religiosos y se preserve la paz religiosa en la sociedad austriaca" [paraca. 57]. El Tribunal dijo que los tribunales nacionales habían caracterizado las declaraciones de ES como "ir más allá de los límites permisibles de un debate objetivo y ... un ataque abusivo contra el Profeta del Islam" y, por lo tanto, la injerencia en los derechos de ES en virtud del artículo 10 "correspondía a una necesidad social urgente y fue proporcionada al fin legítimo perseguido"[párr. 57]. El Tribunal sostuvo que los tribunales nacionales no se habían excedido en su amplio margen de apreciación al determinar la admisibilidad de ES.

- **Király and Dömötör v. Hungary, no. 10851/13, § 41, 17 January 2017**

41. La noción de "vida privada" en el sentido del artículo 8 de la Convención es un término amplio que no es susceptible de una definición exhaustiva. Cubre la integridad física y psicológica de una persona. La noción de autonomía personal es un principio importante que subyace a la interpretación de las garantías ofrecidas por el artículo 8. Por lo tanto, puede abarcar múltiples aspectos de la física de una persona y la identidad social. La Corte ha aceptado en el pasado que **la identidad étnica de un individuo identidad debe considerarse como otro elemento de ese tipo** (véase S. y Marper c. los Estados Unidos Reino Unido [GC], nos. 30562/04 y 30566/04 , § 66, ECHR 2008-V, y Ciubotaru v. Moldova, N° 27138/04 , § 49, 27 de abril de 2010). En particular, cualquier negativa estereotipada de un grupo, cuando alcanza un cierto nivel, **es capaz de impactar en el sentido de identidad del grupo y los sentimientos de autoestima y confianza en sí mismo de miembros del grupo**. Es en este sentido que se puede ver que afecta a la privacidad vida de los miembros del grupo (véase Perinçek c. Suiza [GC], N° 27510/08 , § 200, ECHR 2015 (extractos). Sobre esta base, la Corte encontró en Aksu que procedimiento en el que una persona de origen romaní que se había sentido ofendida por unos pasajes en un libro y en las entradas del diccionario sobre los romaníes en Turquía habían solicitado una reparación. comprometió el artículo 8 (véase Aksu c. Turquía [GC], nos. 4149/04 y 41029/04 , § 60, ECHR 2012).

- **Norwood v. the United Kingdom (no. 23131/03, p. 4 ECHR 2004-XI)**

A raíz de esta sentencia, se enjuició el asunto relativo a si podía conculcar la dignidad de los miembros de una religión el hecho de que un miembro del Partido Nacional de extrema derecha, colgase en su ventana un cartel que contenía una fotografía de las Torres Gemelas en llamas, con las palabras "*Islam fuera de Gran Bretaña - Protege al pueblo británico*" y un símbolo de una media luna y una estrella en un signo de prohibición.

El Tribunal observó y acordó con la evaluación hecha por los tribunales nacionales, a saber, que **las palabras y las imágenes del cartel equivalían a una expresión pública de ataque a todos los musulmanes en el Reino Unido**. Un ataque tan general y vehemente contra un **grupo religioso**, que vincula al grupo en su conjunto con un grave acto de terrorismo, es incompatible con la valores proclamados y garantizados por la

Convención, especialmente la tolerancia, la paz y la no discriminación. La exhibición del cartel del demandante en su ventana constituyó un acto en el sentido del artículo 17, que por lo tanto no disfrutó la protección de los artículos 10 ó 14 (véanse los casos citados anteriormente, y también *Jersild c. Dinamarca*, sentencia de 23 de septiembre de 1994, serie A N° 298, párr. 35).

El Tribunal Superior Inglés confirmó la sentencia de instancia y ratificó la condena, entendiendo que el cartel suponía una expresión pública de ataque contra todos los musulmanes de aquel país, advirtiendo a todos los que pudieran leer el cartel de que los musulmanes afincados en Inglaterra suponían una amenaza contra el país, incitando a que estos fueran expulsados del mismo.

Esta decisión fue recurrida ante el TEDH, quien concluyó que **la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 de la Convención no puede invocarse en un sentido contrario al artículo 17.**

- **M’Bala v. France (dec), no. 25239/13, § 40, 20 October 2015**

40. Además, el Tribunal subraya que, si bien el artículo 17 de la Convención siempre se ha aplicado a las observaciones explícitas y directas que no requieren ninguna interpretación, está convencido de que el descarado despliegue de una odiosa y antisemita posición disfrazada de una producción artística es tan peligrosa como un completo ataque (véase también, *mutatis mutandis*, *Marais*, citado anteriormente, para el uso de una supuestamente demostración científica). Por lo tanto, no garantiza la protección en virtud de Artículo 10 de la Convención. Véase también: *Perinçek c. Suiza [GC]*, N° 27510/08, § 206, 15 de octubre de 2015

El contexto del presente asunto se ciñe a las actuaciones llevadas a cabo por un comediante en mitad de uno de sus espectáculos, al entregar un premio a un académico francés, conocido por ser uno de los mayores negacionistas del Holocausto.

La concesión de este premio fue entendida por las autoridades francesas como un insulto público contra las personas de origen o religión judía, y por ello fue condenado al pago de una multa de 10.000 euros ya que el programa en el que se realizó este “show” cruzaba

los límites permisibles del derecho al humor al faltar el respeto a la dignidad del pueblo judío.

La decisión fue recurrida por el cómico ante el TEDH, sin embargo, la Corte estuvo de acuerdo con los tribunales nacionales franceses en que el espectáculo perdió su valor de entretenimiento al llamar al escenario a uno de los revisionistas franceses más conocidos junto con un escenario que interpretaba el papel de un judío deportado a campos de concentración. Según la Corte, el comediante no podía reclamar el derecho a expresar ideas u opiniones a través de la sátira porque el contexto general de la actuación demostraba “odio y antisemitismo”. [paraca. 39] Si bien el discurso satírico está protegido, la Corte consideró que la ideología expresada en el programa atentaba contra “los valores fundamentales de la Convención, tal como se expresa en su preámbulo, es decir, la justicia y la paz”.

En consecuencia, la Corte desestimó la demanda en virtud del artículo 17 de la Convención, al considerar que el comediante M'Bala M'Bala no tenía derecho a la protección del artículo 10 sobre el derecho a la libertad de expresión.

B) JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Pero al margen de las interpretaciones genéricas que la Jurisprudencia del TEDH ha venido efectuando en los marcos de actuación anteriormente expuestos y que hemos considerado de aplicación al presente litigio al punto de repararse en lo que se ha venido considerando como una afectación a la reputación de un colectivo religioso, reparemos en cómo ha venido interpretando la **Sala de lo Civil del Tribunal Supremo** esta serie de actuaciones:

CON RESPECTO A LA IMPUTACIÓN DE LA EXISTENCIA DE OCULTACIÓN DE ACTUACIONES PEDÓFILAS

Es en el minuto 02:35 cuando el demandado expone que “*Curiosamente el abuso de menores, es un tema aparte. No está tan fácil. Sin embargo, cuando se declara .. cuando es de conocimiento público que hay un abusador, público me refiero dentro de la congregación, aunque ellos traten de ocultarlo de la mejor manera posible, entonces si*

puede producirse una expulsión. Pero no una puesta en conocimiento de las autoridades del asunto. Ellos no se consideran obligados” Min. 02:35.

Esto es, que el demandado imputa claramente la comisión en las congregaciones de actuaciones pedófilas, haciendo creer a terceros que “*tratan de ocultarlo de la mejor manera posible*” y que consideran que “*no están obligados*” a comunicarlos.

Evidentemente, nos encontramos ante la imputación de un delito a la organización ahora demandante, en el ejercicio de su libertad de información; toda vez que la imputación de la comisión de un delito se ciñe al contraste de una información objetiva previa. Bien, de tales líneas es público y notorio que el demandado otorga responsabilidad a nuestra representada frente a dos delitos: por un lado, la comisión de abusos sexuales a menores por ciertos miembros de la confesión y; por otro lado, la ocultación de esos delitos gravísimos.

En este contexto, es importante traer a colación la paradigmática **STS nº 13/2018, de 12 de enero de 2018**, en virtud de la cual se analizó si concurría intromisión en el honor de un entrenador de gimnasia al imputársele la comisión de ciertos delitos de abuso de menores. Previamente, se abrió un proceso penal por estos presuntos abusos sexuales, quedando archivada la causa debido a la prescripción del delito, y con posterioridad, el denunciado interpuso demanda en restitución de su honor al serle imputado públicamente la comisión de esos delitos.

Bien, la Sala de lo Civil del T.S. es tajante al punto de exponer la delicadeza con la que hay que tratar estos temas de abuso de menores, toda vez que una interpretación restrictiva de lo que ha de considerarse una intromisión en el honor por ser relacionado con la comisión de estos delitos, redundaría en una carga sobre el denunciante que no ha de soportar, so pena de ver aminorados la persecución de estos delitos por, precisamente, poder ser esclava la víctima de una fuerte indemnización si no se consigue desvirtuar la presunción de inocencia del presunto violador o abusador.

En primer lugar, expone la Sala que “*Como punto de partida para resolver la cuestión planteada, ha de afirmarse que para que una vulneración en el honor, como la que supone la imputación de haber cometido abusos sexuales en personas menores de edad,*

*resulte legitimada por el ejercicio de la libertad de información, se requiere la concurrencia de los requisitos de la **relevancia pública de los hechos** sobre los que versó la información y **la veracidad de tal información**”.*

En cuanto al interés general, no ofrece duda que este tipo de hechos sobre los que versaron las declaraciones de los recurrentes (denuncia de abusos sexuales a gimnastas menores de edad por parte de su entrenador) **tienen relevancia pública**. Los casos de abusos sexuales a menores provocan una gran alarma social, especialmente cuando se imputan a personas del entorno de esos menores, que deberían haber velado por su seguridad e integridad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 16 de marzo de 2017 (caso Olafsson contra Islandia) ha reconocido que los abusos sexuales a menores constituyen una cuestión seria, de interés general, sobre la que el público en general tiene legítimo interés en ser informado.

Es decir, que, en aplicación a nuestro caso, podríamos decir que la denuncia pública de la existencia de abusos a menores en una congregación perteneciente a los TESTIGOS DE JEHOVÁ, podría revestir **interés general** por, precisamente, la especial delicadeza que entraña *per se* el tema en cuestión. Sin embargo, ¿qué trascendencia tiene en este escenario el requisito de la veracidad?

Así, la precitada sentencia recoge que *“La posición del informador que comunica hechos en los que se han visto involucradas terceras personas, como es el profesional de la prensa, y la de quien comunica hechos en los que se ha visto personalmente involucrado, bien como víctima, bien como testigo presencial, es diferente. En el caso de quien narra hechos que han afectado a terceras personas, el requisito de la veracidad consiste fundamentalmente en la diligencia en la comprobación de los hechos que comunica públicamente, porque no es legítima la difusión de simples rumores”*.

Al parecer, el demandado en calidad de Secretario de la AEVTJ no particulariza en que uno de sus miembros haya sido objeto de un abuso, sino simplemente de la constancia de su existencia, por lo que podríamos decir que la posición que adopta el demandado en este contexto es la de un informador que comunica hechos en los que se han visto envueltos o involucradas terceras personas. Y, por ende, el requisito de la veracidad consiste en llevar a cabo de forma diligente la comprobación de los hechos que se

comunican, desmarcándose de la difusión de simples rumores. A tal fin, el demandado en tanto que conocedor presuntamente de esos abusos (debido a que de las líneas de sus Estatutos anteriormente transcritas se desprende el conocimiento de los mismos) deberá acreditar la fuente de su información, sin que en absoluto puedan servir de pretexto hechos, rumores o circunstancias aisladas en torno a la comisión de estos delitos.

En este sentido, resultaría descabellado que (por ejemplo) porque un abogado del Iltr. Colegio de Abogados de Madrid, abusase sexualmente de un menor de edad, un miembro de una asociación constituida *ad hoc* denominada ASOCIACIÓN ESPAÑOLA VICTIMAS DE LOS ABOGADOS DEL ICAM, expusiera que dentro del colectivo de abogados “*ellos tratan de ocultarlo de la mejor manera posible*” no considerándose obligados a ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

En base a todo lo anterior, como quiera que ninguno de los miembros de los Testigos Cristianos de Jehová ha procedido de tal modo, ocultando delitos de abusos sexuales a menores, entendemos que el demandado **únicamente se ha podido servir de la rumorología y de datos no contrastados de forma diligente**, incurriendo de forma tal en una gravísima acusación que ha dañado el honor de la confesión religiosa.

Ante tal temática, decir que el propio colectivo de Testigos de Jehová, dispone en su página web de una serie de documentos en pro de la protección del menor contra los abusos sexuales; accesible a través del link <https://www.jw.org/es/noticias/legal/recursos-legales/documentacion/documentacion-postura-testigos-jehova-proteccion-menores/> .

Aportamos como **DOCUMENTO NÚMERO SEIS**, informe descargable públicamente de la precitada web el cual versa sobre “*La postura bíblica de los Testigos de Jehová sobre la protección de menores*” a la luz del cual se puede observar la postura proclive de mis representados de velar siempre y en todo caso por la estricta protección del menor.

CON RESPECTO A LA CREACIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES CON EL NOMBRE “ASOCIACIÓN ESPAÑOLA VICTIMAS DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ”

En primer lugar, vaya por delante que no imputamos directamente la creación de las siguientes plataformas digitales al demandado toda vez que la responsable a esos efectos sería la propia AEVTJ; sin embargo, en la medida en que el demandado como ponente alude a la existencia de las mismas es por lo que resulta evidente que compartirá el contenido alojado en ellas y, por supuesto, su creación.

Dicho lo anterior, hemos de cuestionar si el hecho de crear una página web cuya URL es “*VICTIMASDETESTIGOSDEJEHOVA.ORG*” puede ser susceptible de vulnerar el honor de los ahora demandantes. Bien, en este sentido, la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, en su art. 7.7 recoge que serán constitutivas de intromisión las “*expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*”.

Ciertamente, más bien hace un largo periodo de tiempo (en el que el uso de las TIC`s era ínfimo) parecía que tal disposición era aplicable únicamente a los supuestos televisivos, de prensa o radio. *Empero*, con el paso del tiempo la diversa jurisprudencia que aborda la presente materia, ha consolidado interpretaciones orientadas a la protección del honor, cuando nos encontramos ante artificios tecnológicos.

De tal modo, un gran ejemplo similar y perfectamente extrapolable a lo ahora objeto de enjuiciamiento, es el pronunciamiento de la **Sentencia nº 86/2014, de 15 de mayo, del JPI nº 12 de Valencia**, a tenor de la cual el Magistrado concluyó que **la URL denominada “calatravateclava.es”** es totalmente injuriosa y vejatoria, ordenando el cese de la página web, y con condena a sus titulares a una indemnización al afectado de 30.000 €.

El juez dividió su resolución en dos partes. En la primera se dedicó a analizar el significado del dominio; y, en la segunda, entró a valorar el contenido de la página web, que englobaba noticias relacionadas con la actividad profesional del arquitecto, así como diferentes contratos e imágenes gráficas. De tal modo, con respecto al dominio, señaló que la composición '*calatrava-te-la-clava*' implica "evidente sorna" y describe que el arquitecto "no actúa con la necesaria profesionalidad y honradez", sino que "te engaña, te estafa, se enriquece injustamente, abusa de la confianza" y otras interpretaciones que

"ciertamente constituyen necesariamente una intromisión ilegítima en el ámbito de la protección de derecho al honor".

Por tanto, en la misma medida, esta representación comprende que la URL denominada "**VICTIMASDETESTIGOSDEJEHOVA.ORG**" implica que la propia religión genera víctimas, lo cual evidentemente genera *per se* un desprestigio, al margen de lo contenido en la "**Sección Bienvenida**" de la propia web.

Pero más reciente es la interpretación que efectuó nuestro T.S. en su **Sentencia nº 593/2019, de 7 de noviembre**, a tenor de la cual puso de manifiesto que "*el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 no se limita a considerar como intromisiones ilegítimas en el honor las manifestaciones orales o escritas, esto es, las «expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación», sino que extiende su ámbito a las «acciones» que provoquen esa lesión de la dignidad, menoscabo de su fama o atentado de su propia estimación»*".

Así, continúa esta importante sentencia sosteniendo que "*Esta concepción amplia de lo que puede constituir una intromisión ilegítima en el derecho al honor ha llevado a que esta sala haya considerado como tal intromisión ilegítima actuaciones en las que no ha existido una manifestación oral o escrita del demandado, sino una acción que conllevaba la denigración del demandante...*", concluyendo que "*La acción de los demandados, al dar a una página web cuyo único contenido era un redireccionamiento a una web pornográfica, una denominación confundible con la web de la demandante, pues solo se diferenciaban en que una terminaba en «.es» y la otra en «.com», es denigratoria para la demandante puesto que mediante este artificio técnico, de indudable intencionalidad maliciosa, se conecta la actuación de la sociedad demandante, dedicada a prestar servicios médicos, con una actividad que merece una consideración social desfavorable como es la pornografía, con lo que se produce un desmerecimiento en la consideración empresarial, profesional y social de dicha sociedad demandante y de las personas que en ella trabajan*".

Por tanto, a tenor de todo lo anterior, es perfectamente factible que la creación de una web con un dominio que da a entender al usuario que los TESTIGOS DE JEHOVÁ generan víctimas y, paralelamente, la creación de cuentas tanto en Facebook como en Twitter con

ese mismo nombre, acarrea una intromisión en el derecho al honor de la persona jurídica y de sus miembros.

Por tanto, al margen de la responsabilidad directa que recae sobre la propia asociación creadora de las mismas y responsable a todos los efectos, es evidente que a la luz de todas las circunstancias expuestas ha quedado acreditado el animus injuriandi del demandado, el cual tras afectar una serie de manifestaciones denigrantes concluye haciendo alusión a esta serie de plataformas, desprestigiándose públicamente a todo el círculo religioso, imputándoles conductas inciertas, carentes de cualquier ápice de veracidad y que, por ende, han desembocado en la presente intromisión en el derecho al honor de los sujetos demandantes.

EN DEFINITIVA, resulta evidente que los hechos descritos en la presente demanda, acreditados con las documentales que hemos incorporado al presente escrito, implican inexorablemente la reprobabilidad de su difusión y su subsunción en el artículo 7 de la L.O. 1/82, que no deben quedar impunes actitudes como la que el demandado ha llevado a cabo, sin importarle lo más mínimo los daños que tales comentarios a nivel nacional e internacional pueden hacer a la asociación y al colectivo de los Testigos Cristianos de Jehová. Por todo ello, esta representación entiende que estamos ante una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ.

NOVENO.- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Atendiendo a la indemnización de perjuicios, la propia L.O. 1/1982, en su Exposición de Motivos, señala que los daños y perjuicios se presume que existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y que la pretensión indemnizatoria por este concepto, **comprenderán no sólo la de los perjuicios materiales, sino también la de los morales**, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos.

El **Artículo 9** de la LO 1/82, dispone en su apartado tercero lo siguiente:

“Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”.

Es decir, que el legislador estableció una presunción *iuris et de iure*, en cuanto a la presunción del daño por el padecimiento de un daño moral, siendo lo cierto que la fijación de indemnizaciones en este ámbito resulta verdaderamente ardua, siendo un verdadero problema para justiciables y juzgadores.

A) CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DEL CASO

Las circunstancias concretas del caso no son otras que la dedicación de una serie de imputaciones y descalificaciones gratuitas a toda una confesión religiosa, en relación con los principios de la religión y sus cometidos diarios que posteriormente son alojadas en Youtube.

Nuestra patrocinada ha soportado de forma ilícita que se diga abiertamente que en su círculo se ocultan delitos de abusos a menores, se miente a las autoridades, se incumple la ley, calificando a la misma como “secta peligrosa” capaz de destruir vidas, familias, salud, etc., irrogando un desprestigio notorio.

B) GRAVEDAD DE LA LESIÓN

Para mi representada, en calidad de religión, es muy frustrante que se la relacione con esta serie de movimientos, dirigidos simplemente a destruir una serie de principios e ideologías que, al parecer, la demandada no comparte.

Se trata de una persona física que en calidad de Secretario de una persona jurídica de carácter privado, constituida *ad hoc* para destruir toda una religión reconocida formalmente, la sitúa bajo una falsa luz ante la sociedad.

Es evidente que cada ciudadano discrepará de los principios de cada una de las religiones existentes, **pero el hecho de no compartir esos principios no es motivo de denigrar, denostar y atacar a todo un colectivo con el ánimo de que desaparezca.** Precisamente España es un estado laico, y, por ende, el demandado podrán estar más o menos de acuerdo con los principios de la religión TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ, pero hemos de reiterar que se han de respetar las creencias e ideologías de cada cual.

C) DIFUSIÓN O AUDIENCIA

Asimismo, en aras a cumplimentar con el análisis estricto de los parámetros recogidos en el art. 9.3 de la L.O. 1/1982, estimamos conveniente aludir a la difusión que han registrado las actuaciones que consideramos constitutivas de intromisión en el honor.

En primer lugar, obviamente, desconoce esta parte el número concreto de asistentes a la charla litigiosa. Pero lo que si es de conocimiento público, es el número de visualizaciones que el vídeo registra en la plataforma Youtube a fecha de interposición de la demanda: **53.657.**

Por tanto, dado que, al momento de ejercitar la presente acción, el video permanece alojado en la plataforma digital Youtube, la cantidad interesada por la confesión religiosa TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ en concepto de daños y perjuicios es **INDETERMINADA**; cuantificación que será efectuada en el momento procesal oportuno a los efectos de que la valoración económica del daño moral se ajuste lo máximo posible al tiempo en el que perduran los hechos constitutivos de intromisión en el honor.

Sentado lo anterior, esta parte quiere manifestar que las pretensiones indemnizatorias de la presente demanda, responden a la necesidad y a la obligación de obtener un resarcimiento por la injerencia sufrida en el derecho de nuestra mandante, y el daño sufrido en su reputación, y ello con una única finalidad: que se ponga fin a la impunidad de que goza la demandada cuando efectúa toda una serie de manifestaciones lesivas contra personas físicas y jurídicas a las que pueden destruir su vida, sirviéndose torticeramente de la cobertura y amparo que ofrece la libertad de expresión e información.

SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

En virtud de lo dispuesto en **el artículo 9.3 de la LO 1/1982, de 5 de mayo** la existencia de intromisión ilegítima en los derechos de la vida privada de las personas, faculta a éstas, a ser indemnizada por los responsables de los perjuicios causados con dicha intromisión ilegítima.

En lo que a la atribución de **responsabilidad** se refiere, manifestar que la responsabilidad derivada de la publicidad de una noticia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 es una responsabilidad de carácter **solidario** del autor, editor y director, **careciendo de relevancia por ello que la demanda se dirija únicamente contra uno de ellos, o contra dos o tres de los mismos** (STS de 4 de julio de 1991).

Esta parte ha instado la presente demanda frente al verdadero responsable de las actuaciones descritas, porque lógicamente son manifestaciones efectuadas por el mismo, incurriendo en una irrefutable vulneración de los derechos y libertades de la esfera privada de nuestra representada.

En definitiva, de todo cuanto antecede es palmario y evidente la clara y flagrante vulneración de los derechos de la vida privada de nuestra representada, y es por todo ello, por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, con sus copias, y con los documentos que se acompañan, y que tenga por formulada **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO**, frente a **D. ENRIQUE FRANCISCO CARMONA MORENTE**, con NIF: 24.143.107-F, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Potosí, nº 3, local, C.P.: 45004, de Toledo (MADRID), en solicitud de que:

1) **Se declare la intromisión ilegítima, por parte de la demandada, en el DERECHO AL HONOR, de la confesión religiosa TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ**, al amparo de la LEY ORGANICA 1/1.982, de 5 de Mayo, y de conformidad con el art. 18.1 de la Constitución Española.

2) – Se proceda a la **CESACIÓN** en la divulgación de comentarios o informaciones semejantes a través de cualquier medio.

3) – Se proceda a la **RETIRADA** de los comentarios divulgados por el demandado del vídeo alojado en Youtube.

4) - Sea declarada procedente **INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** por dicha vulneración, en favor de la confesión religiosa **TESTIGOS CRISTIANOS DE JEHOVÁ** que será objeto de cuantificación en el momento procesal oportuno.

5) - Se condene a la demandada a la **PUBLICACIÓN DEL ENCABEZAMIENTO Y EL FALLO DE LA SENTENCIA** con la misma difusión pública con la que se vertieron los datos que se consideran **intromisión ilegítima en el derecho al honor, esto es, en el Canal de Youtube en el que se publicó el vídeo litigioso perteneciente a la AEVTJ de la que el demandado es Secretario.**

6) - Se condene en costas al demandado.

Es justicia que respetuosamente pido en Torrejón de Ardoz a 23 de Abril de 2021.

OTROSI PRIMERO DIGO, que versando la presente demanda sobre la tutela del derecho a la intimidad personal y familiar, es preceptiva (art. 249.1.2º LEC) la intervención del **MINISTERIO FISCAL**,

SUPLICO AL JUZGADO, acuerde dar traslado al **MINISTERIO FISCAL**, copia que se adjunta del presente escrito junto con los documentos que se acompañan.

Por ser de Justicia que reitero en lugar y fecha “ut supra”.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO, que esta parte deja designados expresamente los archivos de las mercantiles **Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, Facebook Ireland, Twitter, Youtube, Registro Nacional de Asociaciones**, a efectos probatorios.

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por hecha la anterior designación de archivos a los efectos procedentes.

Por ser de Justicia que reitero en lugar y fecha “ut supra”.

Espacio para firma de 2 letrados y procurador